



Recurso nº 50/2019

Resolución nº 333/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 29 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. M. G. en nombre y representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. (en adelante COBRA), contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado *“Acuerdo Marco para el mantenimiento de bancos de prueba de motor y accesorios de motor”*, expediente 201851A2, convocado por la Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire, Ministerio de Defensa, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de junio de 2018 la Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire (Ministerio de Defensa), adoptó acuerdo de inicio del expediente de contratación 201851A2 *“Acuerdo Marco para el mantenimiento de bancos de prueba de motor y accesorios de motor”* por procedimiento negociado. El valor estimado del contrato se fijó en 675.000 €.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 20 de septiembre de 2018, en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de septiembre de 2018 y en el BOE el 29 de septiembre del mismo año. Tres empresas presentaron oferta para participar en la licitación, entre ellas la recurrente, COBRA, y “GRUPO DE INGENIERÍA, RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS, JGP, S.A.”, (en adelante JGP) que ha resultado adjudicataria por acuerdo de 14 de diciembre de 2018 publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de diciembre de 2018 y comunicado a los licitadores con fecha 20 de diciembre del mismo año.



Tercero. Contra el anterior acuerdo se interpone el presente recurso especial en materia de contratación por considerar la recurrente que la adjudicataria carece de aptitud para contratar, al no haber probado que tiene establecido un control de calidad conforme a la normativa de calidad que se recoge en las Publicaciones Españolas de Calidad, ISO 9001 y EN 9100 para el diseño, fabricación y mantenimiento de bancos de pruebas de motores de aviación y de otros tipos, incluyendo sistemas generales (mecánicos, hidráulicos, neumáticos, eléctricos) y equipos electrónicos de control y adquisición de datos. Tal exigencia en contiene en el Pliego dentro de la solvencia técnica y profesional a acreditar por los licitadores. Al efecto, argumenta la recurrente que ha consultado a través de una plataforma *on line* denominada “IAQG-OASIS” (International Aerospace Quality Group-Online Aerospace Supplier Information System), que contiene información internacional con la lista de las empresas que están certificadas bajo las reglas del IAQG, sin que JGP, realizada la consulta, figure en este registro de acceso público como titular del certificado EN 9100.

Solicita, por ello, que se declare no acreditada la solvencia de la empresa seleccionada como adjudicataria con su consiguiente exclusión del proceso de licitación, procediendo en consecuencia anular el acuerdo de adjudicación impugnado para que se dicte otro en el que se adjudique el contrato a la recurrente, al haber sido la siguiente empresa con mejor puntuación tras JGP en el proceso de licitación.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación sostiene que el recurso debe ser íntegramente desestimado. Para ello, sostiene que la empresa JGP ha presentado el propio certificado ISO 9001 en vigor, constando en el Anexo 53 del índice de documentos remitidos. En cuanto al certificado EN 9100 para el diseño, fabricación y mantenimiento de bancos de pruebas de motores de aviación y de otros tipos, incluyendo sistemas generales (mecánicos, hidráulicos, neumáticos, eléctricos) y equipos electrónicos de control y adquisición de datos, si bien no se ha presentado certificado, se ha aportado una declaración por parte del Director General de JGP en la que hace constar que tiene establecidos unos controles de calidad conforme la citada normativa de calidad EN 9100



(Anexo 54 del índice de documentos), por lo que considera acreditado que JGP tiene implantados los sistemas de calidad exigidos. A estos efectos recuerda el órgano de contratación que el legislador permite, cuando los Pliegos exijan como medio para acreditar la solvencia la presentación de determinados certificados expedidos por organismos independientes, que se admitan otras pruebas equivalentes de sistemas de gestión de la calidad presentados por los licitadores. Con base en lo anterior, solicita la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

Quinto. El PCAP que rige esta licitación exige en su cláusula 33, relativa al “*Sistema de Control de la Calidad (CD)*”, lo siguiente:

“Para el desarrollo del presente contrato será de aplicación la normativa de calidad que se recoge en las Publicaciones Españolas de Calidad: ISO 9001 y EM 9100 para el diseño, fabricación y mantenimiento de pancos de prueba de motores de aviación y de otros tipos, incluyendo Sistemas Generales (mecánicos, hidráulicos, neumáticos, eléctricos, etc.) y equipos electrónicos de control y adquisición de datos.

El material adquirido/reparado deberá ir acompañado del certificado correspondiente otorgado por el contratista.

Una vez terminado los trabajos, el contratista otorgará el Certificado de Conformidad correspondiente que asegure la correcta puesta en servicio de la instalación en la cual se han realizado los trabajos.

La Administración efectuara cuantos controles juzgue necesarios para verificar el cumplimiento de la normativa de calidad que se le exige a la empresa...”.

Por su parte, el Anexo 2-2 del PCAP relativo a “*ACREDITACIÓN APTITUD PARA CONTRATAR Y DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PREVIA A LA ADJUDICACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 65, 84, 85, 86, 87, 90, 92, 93, 94, 95, 96 Y 97 DE LA LCSP Y 13-16 RGLCAP*” exige, entre otros aspectos, en solvencia técnica y profesional, lo siguiente:

“Acreditación de que tiene establecido un control de calidad conforme a la normativa de calidad que se recoge en las Publicaciones Españolas de Calidad: ISO 9001 y EN9100



para el diseño, fabricación y mantenimiento de bancos de pruebas de motores de aviación y de otros tipos, incluyendo sistemas generales (mecánicos, hidráulicos, neumáticos, eléctricos) y equipos electrónicos de control y adquisición de datos”.

Sexto. La Secretaría de este Tribunal, dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadoras que participaron en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; habiendo evacuado dicho trámite JGP, la mercantil que ha resultado adjudicataria. Considera esta empresa que el art. 93 LCSP es claro al señalar que cuando se exija la presentación de cualesquiera certificados de calidad, deban admitirse otras pruebas equivalentes que acrediten tener implantados los sistemas de calidad a que se refieran los certificados exigidos, que es lo que ha acontecido en este caso, al haber acreditado JGP que tiene implantados sistemas de calidad equivalentes a los exigidos en el certificado EN 9100. Siendo esta la única cuestión realmente debatida (puesto que el certificado ISO 9001 ha sido presentado por la adjudicataria) procede desestimar el recurso interpuesto.

Séptimo. Con la interposición del presente recurso se ha producido la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el art. 53 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), de forma que, según lo establecido en el art. 57.3 del citado cuerpo legal, será esta resolución la que acuerde el levantamiento de la medida cautelar producida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación dictado en el proceso de licitación arriba indicado.

Dispone el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP que: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”*. Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 c) frente a un acto susceptible de dicho recurso, estando -el contrato al que se refiere- incluido entre los previstos en el art. 44.1 a)



y b) de la LCSP, al tratarse de un Acuerdo Marco que tiene por objeto un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. La empresa recurrente ha participado en el proceso de licitación y su puntuación ha sido, conforme los criterios de adjudicación, la segunda mejor clasificada tras la empresa que ha resultado adjudicataria, por lo que es indudable que la resolución que se adopte frente al acuerdo de adjudicación impugnado afecta a sus derechos e intereses legítimos.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión debatida, se interpone el presente recurso por COBRA fundamentando la anulación del acuerdo de adjudicación recurrido en una única alegación, a saber: que la adjudicataria carece de aptitud para contratar, al no haber probado que tiene establecido un control de calidad conforme a la normativa de calidad que se recoge en las Publicaciones Españolas de Calidad, ISO 9001 y EN 9100 para el diseño, fabricación y mantenimiento de bancos de pruebas de motores de aviación y de otros tipos, incluyendo sistemas generales (mecánicos, hidráulicos, neumáticos, eléctricos) y equipos electrónicos de control y adquisición de datos. Tal exigencia en contenía en el Pliego dentro de la solvencia técnica y profesional a acreditar por los licitadores. Al efecto, argumenta la recurrente que ha consultado a través de una plataforma on line denominada “IAQG-OASIS” (International Aerospace Quality Group-Online Aerospace Supplier Information System), que contiene información internacional con la lista de las empresas que están certificadas bajo las reglas del IAQG, sin que JGP, realizada la consulta, figure en este registro de acceso público como titular del certificado EN 9100.

Frente a ello, tanto el órgano de contratación como la empresa que ha resultado adjudicataria, JGP, en trámite de alegaciones, consideran que el art. 16 de la LCSP es claro al permitir que cuando se exija la presentación de cualesquiera certificados de



calidad, puedan presentarse otras pruebas equivalentes que acrediten tener implantados los sistemas de calidad a que se refieran los certificados exigidos, que es lo que ha acontecido en este caso, al haber acreditado JGP que tiene implantados sistemas de calidad equivalentes a los exigidos en el certificado EN 9100.

Al respecto debe señalarse que constando en el expediente remitido que JGP tiene el certificado ISO 9001, la cuestión debe reducirse a determinar si la exigencia del certificado de calidad EN 9100 que contiene el Pliego como medio para acreditar la solvencia técnica y profesional (que no tiene reconocido la adjudicataria, hecho admitido por la propia empresa) puede entenderse suplida con la declaración presentada por la empresa y que obra al folio 54 del expediente remitido.

Dispone al efecto el art. 93 de la LCSP lo siguiente:

“1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”.

Asimismo, el art. 16 de la Ley de Contratos del Sector Público en los Ámbitos de la Defensa y la Seguridad, Ley 24/2011, de 1 de agosto, dispone en parecidos términos lo siguiente:

“Cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de sistemas de gestión de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas oficiales españoles de gestión de calidad o bien a los sistemas de gestión de la calidad basados en las normas europeas o de organizaciones internacionales en la materia, certificados por



organismos independientes acreditados conformes con las normas europeas relativas a la acreditación y a la certificación. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos independientes acreditados establecidos en Estados miembros de la Unión Europea y admitirán, asimismo, otras pruebas equivalentes de sistemas de gestión de la calidad presentadas por los candidatos o licitadores”.

Por su parte, el Anexo 2-2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige la licitación es claro el señalar dentro de los medios de acreditación de la solvencia técnica y profesional que ha de aportar el licitador, el siguiente.

“Acreditación de que tiene establecido un control de calidad conforme a la normativa de calidad que se recoge en las Publicaciones Españolas de Calidad: ISO 9001 y EN 9100 para el diseño, fabricación y mantenimiento de bancos de pruebas de motores de aviación y de otros tipos, incluyendo sistemas generales (mecánicos, hidráulicos, neumáticos, eléctricos) y equipos electrónicos de control y adquisición de datos”.

Luego, aun siendo indiscutible la exigencia por el Pliego de que el licitador tenga establecido un control de calidad conforme se recoge en la certificación EN 9001; también lo es, conforme a la normativa expuesta, que la certificación de un sistema de calidad por una entidad certificadora independiente es un proceso voluntario, pudiendo la empresa probar por otros medios la aplicación efectiva de los correspondientes procedimientos y controles de calidad. Al respecto es claro el art. 93 LCSP (como también lo era su precedente, el artículo 80.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), habiendo este Tribunal afirmado reiteradamente que los Pliegos deben admitir la posibilidad de que los licitadores puedan aportar otros medios de acreditación de la calidad equivalentes (sirvan de ejemplo la reciente resolución de este Tribunal 779/2018, de 7 de septiembre), como de hecho se permite en el caso ahora analizado, en que el Pliego lo que realmente exige es que se acredite tener establecido un control de calidad conforme la citada certificación EN 9001.

Pues bien, estando fuera de toda duda lo anterior, debe analizarse la prueba que la empresa que ha resultado adjudicataria ha aportado al procedimiento en cumplimiento de



lo anterior. Al folio 54 consta la siguiente declaración firmada por el Director General de la propia empresa JGP:

“Grupo JGP, S.A. declara que tiene establecidos unos controles de calidad conforme a la normativa de calidad EN 9100 para el diseño, fabricación y mantenimiento de bancos de pruebas de motores de aviación y de otros tipos, incluyendo sistemas generales (mecánicos, hidráulicos, neumáticos, eléctricos) y equipos electrónicos de control y adquisición de datos”.

A continuación, refiere una serie de contratos de los que ha sido adjudicataria para demostrar su solvencia.

Pues bien, en lo referente a la exigencia del requisito de solvencia técnica consistente en tener implantadas medidas o sistemas de control de la calidad que cumplan o se ajusten o sean equivalentes a determinadas normas de garantía de la calidad, y a su acreditación, este Tribunal ya ha expresado su criterio sobre diversos aspectos, que se concretan, en lo que aquí importa en lo siguiente:

1.-Los concretos medios de solvencia técnica, en este caso en un contrato de servicios, son los que se refieren o especifican en el artículo 90 de la Ley 9/2017 (LCSP), y su acreditación se efectúa por los medios que en ese mismo precepto se determinan.

Esos requisitos de solvencia técnica referidos al control de la calidad y su acreditación se concretan en el indicado precepto en la siguiente forma:

*“b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, **especialmente aquellos encargados del control de calidad.***

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que



esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. **El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad”.**

2.- La concreción de dichos requisitos mínimos de solvencia técnica y su acreditación se regula en el artículo 92 de la LCSP en los siguientes términos:

“La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.”.

3.- El tener establecidas medidas de garantía de la calidad o sistemas de control de la calidad que cumplan determinadas normas de garantía de la calidad, se acredita en la forma establecida en el artículo 93 de la LCSP, que determina lo siguiente:

Artículo 93. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad.

“1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantías de calidad, en particular en materia de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también

aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.”

Este Tribunal, ya ha manifestado que ese precepto solo se refiere a la acreditación del requisito de solvencia, no a éste. El requisito será el que tienen establecidos sistemas o adoptan medidas de garantía de la calidad que cumplen ciertas normas estandarizadas. Su acreditación se produce, bien mediante los correspondientes certificados de los sistemas de aseguramiento de la calidad expedidos por dichos organismos, o mediante otros certificados equivalentes o mediante prueba de medidas equivalentes que presenten los empresarios. Si no se concreta el requisito material de solvencia técnica a acreditar, el solo certificado como medio de acreditación no es aceptable, ya que es solo medio de acreditación de un requisito mínimo no concretado. Tampoco podrán exigirse medidas de pruebas equivalentes si ni el requisito ni éstas se han concretado en el PCAP.

4. La sola exigencia de un determinado tipo de certificado o de estar en su posesión no es un requisito de solvencia por sí solo. La solvencia técnica exigida se debe concretar en el PCAP así como sus medios de acreditación y las magnitudes exigibles. En caso contrario, se aplicarán los del artículo 90 (para el caso de contrato de servicios), que tendrán carácter supletorio para los no concretados en el PCAP. Por ello, si el PCAP no concreta el requisito mínimo de solvencia, no cabe exigir su cumplimiento ni cabrá su acreditación, y si no se concreta el medio de acreditación del concreto requisito de solvencia exigido, no cabrá exigir una determinada forma de acreditación.

Pues bien, trasladadas esas determinaciones a nuestro caso concreto, observamos que el requisito de solvencia exigido no es la mera posesión de unos determinados certificados de garantía de la calidad, sino que la empresa *“...tiene establecido un control de calidad conforme a la normativa de calidad que se recoge en las Publicaciones Españolas de Calidad: ISO 9001 y EN9100 para el diseño, fabricación y mantenimiento de bancos de pruebas de motores de aviación y de otros tipos, incluyendo sistemas generales (mecánicos, hidráulicos, neumáticos, eléctricos) y equipos electrónicos de control y adquisición de datos”*.

Ese concreto requisito de solvencia es trasunto de los requisitos de solvencia que se establecen en las letras b, c y d del artículo 90 de la LCSP para el contrato de servicios, en

concreto, las más arriba citadas, relativas al personal y unidades técnicas encargadas del control de calidad, las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y efectuar un control sobre las medidas de control de la calidad, si bien que han de cumplir el sistema de normas de garantía de la calidad que cita: ISO 9001 y EN 9100.

De lo anterior resulta que el PCAP efectivamente concreta el requisito de solvencia exigido, que es tener establecido ese control de calidad. Pero sobre su acreditación, se limita a exigir esa acreditación, pero no concreta los medios para efectuarla. Es de aplicación supletoria, por tanto, el artículo 90, en lo relativo a los medios de acreditación. Dado que el PCAP exige *“la acreditación de tener establecido un control de la calidad.”* es evidente que un medio de acreditación es el certificado respectivo, pero no puede decirse lo mismo sobre el medio alternativo a esos sistemas de control de la calidad, establecido en el artículo 93 de la LCSP, que son las **“medidas equivalentes”**. La falta de determinación de los medios de acreditación en el PCAP nos lleva a la aplicación supletoria del artículo 90, ex artículo 92.

Pues bien, el artículo 90, en lo referente a la acreditación de los requisitos mínimos referentes al personal y equipos técnicos encargados del control de la calidad (artículo 90.1,b) se refiere solo a **“Indicación”**, es decir, basta con identificarlos. En lo referente al requisito **“...las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad”** (artículo 90.1,c) se refiere solo a **“Descripción”**, es decir, basta con describirlas.

En consecuencia, dado que no se exige en el PCAP un medio de prueba concreto de tener establecido un control de garantía de la calidad conforme con las normas indicadas, sino que solo exige su acreditación, podrá la empresa interesada efectuar esa acreditación de tener establecido ese control mediante la indicación de su personal técnico, en especial del personal encargado del control de calidad y mediante la descripción de las medidas empleadas para controlar la calidad, con las indicaciones precisas sobre la adecuación del control a la norma EN 9100, pero no para las normas ISO 9001, del que ya ha aportado la adjudicataria el certificado correspondiente de tenerlo implantado

Pues bien, es claro, en principio, que la sola declaración efectuada por el Director General de la adjudicataria de que tienen establecido unos controles de la calidad que cumplen con las normas EN 9100 no es suficiente prueba de que así sea, pues, como hemos indicado



más arriba, si bien el PCAP no exige un concreto medio de acreditación de tener establecido un control de calidad que cumpla la normativa EN 9100, sí exige el artículo 90 de la LCSP, aplicable supletoriamente, la acreditación mediante **la indicación** del personal encargado del control de la calidad y mediante la **descripción** de las medidas empleadas, para garantizar la calidad, que, eso sí, han de cumplir la normativa citada EN 9100 o ser equivalentes.

La empresa debe acreditar que cumple con el requisito de solvencia exigido de tener establecido un control de calidad conforme con la norma EN 9100, lo que exigirá al menos la indicación y/o descripción detallada del personal encargado del control de la calidad y de las medidas empleadas para asegurar la calidad o del control que tenga establecido a los efectos de poder comprobar que se ajustan a la norma citada, de modo que pueda valorarse que efectivamente dicho control cumple la normativa citada. Permitir al licitador que pueda aportar otros medios de acreditación de la calidad equivalentes a los fijados en la señalada certificación no puede reducirse a la formalidad de que sea suficiente una declaración genérica de su cumplimiento.

De acuerdo con ello, no puede tenerse por efectivamente acreditado, con la sola declaración de la propia adjudicataria obrante en el expediente, que tiene establecido un control de calidad conforme a la normativa EN 9001 por la empresa adjudicataria.

Expuesto lo anterior, debe también tenerse en cuenta que toda deficiencia en la acreditación de los requisitos de solvencia ha de ser requerida de subsanación. Ya en la resolución de este Tribunal 53/2015, de 20 de enero, se exponen las conclusiones alcanzadas por la doctrina jurisprudencial y administrativa sobre el régimen de subsanación en procedimiento de contratación administrativa, señalando lo siguiente: *“A este respecto cabe destacar lo siguiente: 1) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), conforme al cual: “Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días*



hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.

Aplicando esta doctrina al caso ahora analizado, si bien no puede tenerse por cumplido por JGP el requisito de solvencia exigido en el Anexo 2-2 del PCAP consistente en tener establecido un control de calidad conforme a la normativa de calidad EN 9001, también lo es que no puede sin más excluirse a la adjudicataria sin darle la posibilidad de subsanar esta deficiencia probatoria, acreditando la efectiva implantación de dichos controles de forma que pueda el órgano de contratación verificar su idoneidad y adecuación a la referida norma de calidad. Procede, por ello, estimar parcialmente el recurso interpuesto ordenando la retroacción del procedimiento para que se solicite a la empresa JGP acredite tener establecido un control de calidad conforme a la normativa de calidad EN 9100, sin que por este Tribunal pueda anticiparse la decisión que, tras la cumplimentación del anterior requerimiento, deba recaer en cuanto a la adjudicación del contrato.

El recurso, conforme a todo lo expuesto, debe ser estimado parcialmente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. E. M. G. en nombre y representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS, S.A. contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado “*Acuerdo Marco para el mantenimiento de bancos de prueba de motor y accesorios de motor*”, expediente 201851A2, convocado por la Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire, Ministerio de Defensa, y anular dicho acuerdo de adjudicación por no ser conforme a Derecho, al no constar acreditado por la licitadora JGP el cumplimiento de uno de los requisitos de solvencia exigidos, con retroacción del procedimiento al momento anterior al de adopción del acuerdo anulado para que se conceda trámite de subsanación a la empresa JGP, propuesta como adjudicataria, con requerimiento para que acredite, teniendo en cuenta lo indicado en FD Quinto, que tiene establecido un control de calidad conforme a la norma de calidad EN 9100, tras lo cual se acordará por el órgano de contratación lo que proceda.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida automáticamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.